



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-047-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Página que contiene información confidencial: 2



Ciudad de México a veintiséis de abril de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, Smartfit Escola de Ginástica e Dança S.A. (“Smartfit”) y Grupo Martí, S.A. de C.V. (“Grupo Martí” y junto con “Smartfit”, los “Notificantes”), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El trece de marzo de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información y documentación en alcance al Escrito de Notificación (el “Escrito en Alcance”).

Tercero. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, esta Comisión tuvo por presentados el Escrito de Notificación, el Escrito en Alcance y los documentos que a los mismos acompañaron. Asimismo, previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones IV, VI, VII, VIII y XI del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”).

Cuarto. El once de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes solicitaron una prórroga para desahogar el Acuerdo de Prevención, la cual fue otorgada mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, notificado personalmente el diecisiete de abril del mismo año.

Quinto. El doce de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la documentación e información solicitada en el Acuerdo de Prevención.

Sexto. De conformidad con el numeral Tercero del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión emitió el acuerdo de recepción a trámite a partir del doce de abril de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinte de abril de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el DOF.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-047-2018

impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición directa y/o indirecta, por parte de Smartfit, de las acciones representativas del cien por ciento (100%) del capital social de Corporación Sport City, S.A. de C.V. ("CSC") propiedad de Grupo Martí. Como contraprestación, Smartfit emitirá a favor de Grupo Martí acciones convertibles, preferentes y sin derecho a voto, que representarán alrededor del **B** **B** del capital social total emitido y en circulación de Smartfit.⁴

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86 y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.⁵

Grupo Martí es una sociedad mexicana que se dedica a: **i)** la provisión de servicios de gimnasio y operación de clubes deportivos y de salud a través de la marca "Sport City"; **ii)** la importación y venta de artículos deportivos y organización de eventos deportivos; y **iii)** la provisión de servicios internos de cafetería o restaurante dentro de sus clubes deportivos.⁶

Smartfit es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Brasil. Sus actividades principales son la prestación de servicios relacionados con clubes deportivos o gimnasios en diversos países de Latinoamérica. En México, es titular del cincuenta por ciento (50%) del capital social de LATAMGYM, S.A.P.I. de C.V. ("LATAMGYM"), y Servicios Deportivos para Latinoamérica, S.A. de C.V. ("SDL").⁷

LATAMGYM es una sociedad mexicana que opera ciento un (101) gimnasios en México a través de la marca "Smartfit".⁸ Por su parte, SDL es una sociedad mexicana que se dedica a proporcionar servicios diversos a LATAMGYM.⁹

CSC es una sociedad mexicana tenedora de acciones que, al momento de la operación, participará solamente en el capital social de LATAMGYM y SDL.¹⁰

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Eliminado: Un renglón, nueve palabras

B

B

Fuente: folios 002 y 003.

⁵ Fuente: folio 009.

⁶ Fuente: folio 007.

⁷ Fuente: folio 005.

⁸ Fuente: folio 010.

⁹ Fuente: folio 007.

¹⁰ Fuente: folio 007.



Pleno
Resolución
Expediente CNT-047-2018

Se hace saber a los Notificantes que si adquiere una sociedad distinta a las que notificaron la transacción,¹¹ deberá acreditar que el agente económico que termine adquiriendo es, directa o indirectamente, propiedad directa o indirecta al cien por ciento (100%) de Smartfit. En caso contrario, la operación así realizada será considerada distinta a la notificada en el presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Smartfit Escola de Ginástica e Dança S.A. y Grupo Martí, S.A. de C.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

¹¹ Los notificantes manifestaron inicialmente que es posible que una acción de CSC sea transmitida por una subsidiaria o afiliada de Grupo Martí a una subsidiaria o afiliada de Smartfit. No obstante, aclararon que desconocían qué sociedades llevarán a cabo dicha transmisión. Fuente: folio 002.

¹² De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-047-2018**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandro Palacios Prieto

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

Martín Moguel Gloria
**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

Eduardo Martínez Chombo
**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

Brenda Gisela Hernández Ramírez
**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

Alejandro Faya Rodríguez
**Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado**

José Eduardo Mendoza Contreras
**José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado**

Fidel Gerardo Sierra Aranda
**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.